

Consulta destacada

JURISPRUDENCIA

Septiembre- 2015

Compensación económica

INTRODUCCIÓN

El presente documento se elaboró a partir del pedido realizado por funcionarios y magistrados de las Defensorías Públicas Oficiales con competencia en el fuero civil, comercial y laboral, con motivo de la implementación del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación que incorpora el instituto de la “compensación económica”.

Si bien existen varios sistemas jurídicos que han regulado esta figura (por ejemplo: Chile), acotamos la búsqueda de jurisprudencia extranjera a los tribunales españoles ya que su régimen de disolución del matrimonio se rige por el divorcio incausado, al igual que el elegido por el Código Civil y Comercial de la Nación.

De conformidad con ello, realizamos una búsqueda en los siguientes tribunales:

1. *Tribunal Constitucional Español*
2. *Tribunal Supremo*
3. *Tribunal Superior de Justicia*

No hemos incorporado jurisprudencia nacional dado la reciente vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación. No obstante ello, relevamos brevemente como ha sido abordada esta nueva figura en la doctrina de nuestro país.

ÍNDICE

[La compensación económica en España](#)

➤ **Normativa española**

1. Código Civil español

➤ **Jurisprudencia española**

1. [Tribunal Constitucional Español](#)

- 1.1. En pleno. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5394-2006. Sentencia 21/2012, 16 de febrero de 2012.

- 1.2. En pleno. Sentencia 81/2013, 11 de abril de 2013. Cuestión de inconstitucionalidad 6760-2003.

- 1.3. En pleno. Sentencia 93/2013, 23 de abril de 2013. Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000.

2. [Tribunal Supremo](#)

- 2.1. STS 3216/2015, 20 de julio de 2015.

- 2.2. STS 1693/2015, 14 de abril de 2015.

- 2.3. STS 2566/2015, 2 de junio de 2015.

- 2.4. STS 2570/2015, 17 de junio de 2015.

- 2.5. STS 2828/2015, 24 de junio de 2015.

- 2.6. STS 2954/2015, 23 de junio de 2015.

- 2.7. STS 1490/2015, 26 de marzo de 2015.

- 2.8. STS 4790/2014, 27 de noviembre de 2014.

3. [Tribunal Superior de Justicia](#)

- 3.1. Cataluña. ATSJ CAT 317/2015, 4 de junio de 2015.

- 3.2. Cataluña. STSJ CAT 5200/2015, 11 de mayo de 2015.

- 3.3. Cataluña. STSJ CAT 6241/2015, 8 de junio de 2015.

- 3.4. Zaragoza. STSJ AR 836/2015, 29 de junio de 2015.

➤ **Doctrina española**

1. Parejo Carranza, Antonio José (2014). El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las SSTC 81/2013, de 11 de abril y 93/2013, de 23 de abril. Vol. 1, núm. 2.

2. Miralles Gonzalez, Isabel (2012). La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales.

3. Pérez Ureña, Antonio Alberto (4 de mayo de 2015). La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio. Elderecho.com.

La compensación económica en Argentina

➤ **Normativa nacional**

1. Código Civil y Comercial de la Nación

➤ **Doctrina nacional**

1. Pellegrini, María Victoria (2014). Comentario a los artículos 441 a 445 en Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (Directoras) Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo I Arts. 401 a 508, 1º ed. Santa fe: Rubinzal - Culzoni, 2014. Pág. 412-480.
2. Lloveras, Nora, Orlandi, Olga y Faraoni, Fabián (2014). Comentario a los artículos 441 a 445 en Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (Directoras) Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo II Arts. 509 a 593, 1º ed. Santa fe: Rubinzal - Culzoni, 2014. Pág. 9-236.
3. Galeazzo, Florencia (21 de Abril de 2015). "Acerca de la equiparación de las familias y la compensación económica, en el Código Civil y Comercial de la Nación". Infojus.
4. Solari, Néstor (Julio 2014). "Sobre el carácter renunciante de la prestación compensatoria". Revista de derecho de familia y de las personas, La Ley, Año IV, Número 6.
5. Escudero de Quintana, Beatriz (2015). Libertad, igualdad, solidaridad y matrimonio en la Ley 26.994. Publicado el 30 de junio de 2015. ElDial.com. Cita online: elDial DC1F42.
6. Morandi Peso, María Cristina (3 de junio de 2015). Un nuevo instituto: la compensación económica en el Código Unificado. ElDial.com. Cita online: elDial DC1F1C.
7. Sojo, Agustín (25 de marzo de 2015). Las uniones de hecho y las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. El Dial.com. Cita online: elDial DC1EB7.
8. Ortelli, Ana (3 de diciembre de 2014). Convenios reguladores de crisis matrimoniales en el Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado. ElDial.com. Cita online: elDial DC1E27.

La compensación económica en España

➤ **Normativa española**

1. Código Civil español

ARTICULO 86

Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81

ARTICULO 81

Se decretará judicialmente la separación, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio:

A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código.

A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.

A la demanda se acompañará propuesta fundada de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación.

ARTÍCULO 97

El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.

La edad y el estado de salud.

La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.

La dedicación pasada y futura a la familia.

La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.

La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.

La pérdida eventual de un derecho de pensión.

El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.

Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

ARTÍCULO 98

El cónyuge de buena fe cuyo matrimonio haya sido declarado nulo tendrá derecho a una indemnización si ha existido convivencia conyugal, atendidas las circunstancias previstas en el artículo 97.

(Artículo 98 modificado por la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio).

ARTÍCULO 99

En cualquier momento podrá convenirse la sustitución de la pensión fijada judicialmente conforme al artículo 97 por la constitución de una renta vitalicia, el usufructo de determinados bienes o entrega de un capital en bienes o en dinero.

ARTÍCULO 100

Fijada la pensión y las bases de su actualización en la sentencia de separación o de divorcio, sólo podrá ser modificada por alteraciones sustanciales en la fortuna de uno u otro cónyuge.

ARTÍCULO 101

El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona.

El derecho a la pensión no se extingue por el solo hecho de la muerte del deudor. No obstante, los herederos de éste podrán solicitar del Juez la reducción o supresión de aquélla, si el caudal hereditario no pudiera satisfacer las necesidades de la deuda o afectara a sus derechos en la legítima.

➤ **Jurisprudencia española**

1. Tribunal Constitucional de España

1.1. En pleno. Cuestión de inconstitucionalidad núm. 5394-2006. [Sentencia 21/2012, de 16 de febrero de 2012.](#)

Hechos

En este caso, se planteó la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 43.1 del Código de familia de Cataluña. Este artículo permite la acumulación de acciones en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad y de ejecución en el orden civil de las resoluciones o decisiones eclesíásticas a que hace referencia el art. 42 del Código de familia, de matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes, por considerar que supone una vulneración del art. 149.1 CE, que reserva al Estado la competencia exclusiva sobre «legislación procesal». El Tribunal Constitucional decidió estimar la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en virtud de ello, declarar inconstitucional y nulo el art. 43.1 de la Ley del Parlamento de Cataluña 9/1998, de 15 de julio, del Código de familia (voto de los jueces Pascual Sala Sánchez, Eugeni Gay Montalvo, Elisa Pérez Vera, Ramón Rodríguez Arribas, Manuel Aragón Reyes, Pablo Pérez Tremps, Francisco José Hernando Santiago, Adela Asua Batarrita, Luis Ignacio Ortega Álvarez, Francisco Pérez de los Cobos Orihuel. Voto en disidencia del magistrado Eugeni Gay Montalvo).

Sumarios: Régimen de separación de bienes.

“Del régimen de separación de bienes en el Derecho catalán interesa retener dos elementos: actúa por defecto, siendo el régimen general, y no se configura como una separación absoluta de patrimonios sino que implica «una comunidad de intereses». Esta concepción se materializa en diversas normas: de forma especial en el art. 41 del Código de familia, pero también en otras (arts. 39, 44 a 47, 40 del Código de familia). La consecuencia es que la liquidación del régimen de separación de bienes no es excepcional y requiere medidas «que, en cambio no son imprescindibles (aunque también podrían ser útiles)» en otros ordenamientos en los que el régimen de separación de bienes no es el régimen general y se concibe como una separación patrimonial más estricta. El Abogado de la Generalitat propone, en esta línea, el deber de compensación económica previsto en el art. 41 del Código de familia, que se ha considerado «como una verdadera norma de liquidación del régimen económico matrimonial»”.

“El Letrado del Parlamento de Cataluña [...] destaca que el régimen de separación de bienes no sólo es el legal a falta de pacto en Cataluña sino que, de hecho, es el que rige la mayoría de los matrimonios sujetos al Derecho catalán. También pone de relieve que, siendo un régimen de independencia patrimonial de los cónyuges, tal y como resulta de la regulación operada por el Derecho catalán, esta afirmación es relativa. Como ejemplo se sugiere el art. 9.1 (que establece limitaciones a la libre disposición de los bienes propios), el art. 41 (relativo a la compensación económica por trabajo en crisis matrimoniales) o el art. 40 del Código de familia (sobre presunción de pro indiviso por mitades respecto de los bienes de titularidad dudosa, a salvo algunos). Todas estas disposiciones son, en opinión del Letrado del Parlamento, manifestación de la adecuación del régimen de separación de bienes a la realidad social actual y sostiene que el art. 43.1 del Código de familia debe entenderse en esta línea, esto es, como una especialidad procesal vinculada, no sólo al lugar legal que ocupa el régimen de separación de bienes en el Derecho catalán o a la

economía procesal, sino, y principalmente, al hecho de que en la actualidad los matrimonios sujetos al régimen de separación de bienes constituyen de facto un patrimonio común ligado al matrimonio, al que debe facilitarse, por tanto, que siga su suerte”.

1.2. En pleno. Cuestión de inconstitucionalidad 6760-2003. [Sentencia 81/2013, de 11 de abril de 2013.](#)

Hechos

En este caso la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid planteó la cuestión de inconstitucionalidad en relación con diversos preceptos de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho. Se cuestionó la validez de los preceptos legales autonómicos relativos a los pactos reguladores de relaciones económicas y patrimoniales entre los integrantes de una unión de hecho. Asimismo, se cuestionó la constitucionalidad de las disposiciones legales sobre efectos de la inscripción de las uniones de hecho en el registro autonómico y que extienden a estas uniones el disfrute de los derechos reconocidos a los matrimonios por la Comunidad de Madrid.

El Tribunal Constitucional resolvió estimar parcialmente la presente cuestión de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inconstitucionales y nulos los arts. 4 y 5 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, de 19 de diciembre, de uniones de hecho. Sin embargo, desestimó la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás (voto de los jueces Pascual Sala Sánchez, Ramón Rodríguez Arribas, Manuel Aragón Reyes, Pablo Pérez Tremps, Francisco José Hernando Santiago, Adela Asua Batarrita, Luis Ignacio Ortega Álvarez, Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Encarnación Roca Trías, Andrés Ollero Tassara, Fernando Valdés Dal-Ré, Juan José González Rivas. Voto en disidencia del Magistrado don Manuel Aragón Reyes al que se adhiere el Magistrado don Andrés Ollero Tassara).

Sumarios: Ruptura de la unión convivencial.

“Artículo 4. Regulación de la convivencia.

1. Los miembros de la unión de hecho podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que consideren convenientes para regir sus relaciones económicas durante la convivencia y para liquidarlas tras su cese.

2. Los pactos a que se refiere el número anterior podrán establecer compensaciones económicas cuando, tras el cese de la convivencia se produzca un desequilibrio económico en uno de los convivientes con relación a la posición del otro que implique un empeoramiento respecto a la situación anterior. Tales compensaciones habrán de tomar en consideración las mismas circunstancias a que se refiere el artículo 97 del Código civil.

3. A falta de pacto se presumirá, salvo prueba en contrario, que los miembros de la unión contribuyen equitativamente al sostenimiento de las cargas de ésta en proporción a sus recursos.

4. Serán nulos y carecerán de validez los pactos contrarios a las leyes, limitativos de la igualdad de derechos que corresponde a cada conviviente o gravemente perjudiciales para uno de ellos. Asimismo serán nulos los pactos cuyo objeto sea exclusivamente personal o que afecten a la intimidad de los convivientes.

5. En todo caso los pactos a que se refiere este artículo, estén o no inscritos en el Registro de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, sólo surtirán efectos entre las partes firmantes y nunca podrán perjudicar a terceros» [...]

Examinando ya lo dispuesto en el art. 4 es evidente que describe determinadas prescripciones que han de observar los pactos suscritos por los integrantes de la unión de hecho dirigidos a regir sus relaciones económicas y patrimoniales, tanto constante la convivencia como con ocasión de su cese. Alude así al posible contenido de los pactos, sus límites y efectos, la eventual fijación de una compensación económica y su necesaria sujeción a las circunstancias previstas en el art. 97 del Código civil, así como al sostenimiento de las cargas de la unión de hecho y las consecuencias negativas que, en su caso, pudieran derivarse de sus eventuales contenidos. Es claro, entonces que el precepto, aun cuando solamente sea para las parejas que se hayan inscrito voluntariamente en el registro (art. 1.1), contempla un régimen normativo generador de obligaciones económicas derivadas de dicha situación de hecho que pertenece al ámbito de las relaciones jurídico-privadas de los miembros de la unión de hecho. Así, la ley autonómica regula determinados efectos que atribuye a una situación de hecho, la convivencia en pareja entre dos personas unidas por vínculos de afectividad en los términos de los arts. 1 y 2 de la Ley de la Asamblea de Madrid 11/2001, efectos entre los que se encuentra la posibilidad de regular la convivencia mediante pacto expreso con las condiciones y contenidos previstos en la norma.

El problema constitucional que la regulación descrita plantea es que –como no podía ser de otro modo, atendiendo a la finalidad que persigue– dicho efecto se inserta de lleno en el ámbito de las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unión de hecho, teniendo, por tanto, una naturaleza propia de la materia regulada por el Derecho civil. El aludido carácter civil de la regulación que examinamos se ratifica si se tienen en cuenta que determinadas previsiones de este precepto no son sino trasunto de reglas equivalentes contenidas en el Código civil. Así, el art. 4.2 remite expresamente a la regulación de la pensión compensatoria en casos de separación o divorcio establecida en el art. 97 del Código civil, mientras que la presunción del art. 4.3 recuerda en su semejanza al art. 1438 del Código civil, relativo al régimen económico matrimonial de separación de bienes”.

1.3. En pleno. Recurso de inconstitucionalidad 5297-2000. [Sentencia 93/2013, de 23 de abril de 2013.](#)

Hechos

En este caso, más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Popular del Congreso interpusieron recurso de inconstitucionalidad en relación con la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

El Tribunal Constitucional decidió estimar parcialmente el presente recurso de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declaró la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del art. 2, apartado 2, párrafo primero, inciso que dice "...hayan convivido maritalmente, como mínimo, un período ininterrumpido de un año, salvo que tuvieran descendencia común, en cuyo caso bastará la mera convivencia, o salvo que..." y párrafo segundo, y apartado 3; del art. 3, inciso que refiere "...y el transcurso del año de convivencia..."; del art. 4, apartado 4; del art. 5, apartado 1, inciso que dice "...respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles...", y apartados 2, 3, 4 y 5; del art. 6; del art. 7; del art. 9; del art. 11; y del art. 12.1 de la Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables.

En todo lo demás, el recurso fue desestimado (voto de la mayoría firmado por los jueces Pascual Sala Sánchez, Ramón Rodríguez Arribas, Manuel Aragón Reyes, Pablo Pérez Tremps, Francisco José Hernando Santiago, Adela Asua Batarrita, Luis Ignacio Ortega Álvarez, Francisco Pérez de los Cobos Orihuel, Encarnación Roca Trías, Fernando Valdés Dal-Ré, Juan José González Rivas. Voto particular del Magistrado don Manuel Aragón Reyes, al que se adhiere el Magistrado don Ramón Rodríguez Arribas).

Sumarios: Uniones convivenciales.

"La exposición de motivos y el articulado de la referida ley foral [Ley Foral 6/2000, de 3 de julio, para la igualdad jurídica de las parejas estables] ponen de manifiesto que esa relación de igualdad que la ley foral trata de implantar no es otra que la que la Constitución y las leyes civiles españolas denominan matrimonial. El preámbulo alude al art. 39 CE señalando la necesidad de acabar con las disposiciones legales que aún discriminan negativamente los modelos de familia distintos al tradicional basado en el matrimonio. Por su parte estiman que el articulado explicita claramente la pretensión central de la Ley Foral de establecer la más completa asimilación al matrimonio, pues atribuye a la situación que regula una serie de efectos en las diversas relaciones jurídico-civiles [en materias tales como convivencia, disolución de la relación establecida (art. 4), régimen económico (art. 5), responsabilidad conjunta frente a terceros (art. 7), régimen de pensiones y compensaciones derivadas del cese de la convivencia (arts. 5 y 6), y, muy especialmente, adopción (art. 8.1), tutela, curatela, incapacitación, declaración de ausencia, declaración de prodigalidad (art. 9) y sucesión hereditaria (art. 11), en las cuales opera una plena identificación con el matrimonio), fiscales, donde opera igualmente tal equiparación (art. 12) y en el ámbito de la función pública (art. 13)]".

“Las reglas sobre reclamación de pensión periódica, de compensación económica y de responsabilidad patrimonial (arts. 6 y 7) incurren en idénticas tachas de inconstitucionalidad, al prever consecuencias jurídicas desiguales para situaciones que no lo son, y comprometer, además, la protección de familia. Todo ello dota a esta regulación de un carácter arbitrario (en el sentido empleado en la STC 181/2000, de 29 de junio, FJ 13)”.

“El capítulo II de la Ley, referido al contenido de la relación de pareja, contiene, por un lado, normas que regulan aspectos de la convivencia mientras esta perdura, y, por otro, normas que establecen consecuencias del cese de la convivencia, si bien se admite pacto en contrario respecto a algunas de estas previsiones. Como regla general, las relaciones personales y patrimoniales derivadas de la convivencia pueden ser reguladas por los miembros de la pareja estable mediante documento público o privado. Cabe igualmente que se acuerden «compensaciones económicas... para el caso de disolución de la pareja, respetando, en todo caso, los derechos mínimos contemplados en la presente Ley Foral, los cuales son irrenunciables hasta el momento en que son exigibles» (art. 5.1)”.

“En cuanto al cese de la relación de pareja estable, la Ley establece determinados efectos que se proyectan especialmente sobre la esfera patrimonial de los convivientes, ya que «cualquiera de los miembros» puede reclamar del otro una pensión periódica si la necesitara para atender adecuadamente a su sustento: si la convivencia restringió su capacidad de obtener ingresos, durante un período máximo de tres años, hasta que contraiga nuevo matrimonio o viva maritalmente con otra persona, o si se produce la concurrencia de una de las causas de extinción del derecho de alimentos; o, si el cuidado de los hijos comunes a su cargo le impidiera o dificultara para la realización de actividades laborales, hasta que la atención de éstos cese por cualquier motivo o alcancen la mayoría de edad o sean emancipados, salvo los supuestos de incapacidad. La pensión alimenticia periódica «será disminuida o extinguida en la medida en que el desequilibrio que compensa disminuya o desaparezca» (arts. 5.4 y 6.2 y 4). Igualmente se prevé que, en defecto de pacto, aquel de los convivientes que, sin retribución o con retribución insuficiente, haya trabajado para el hogar común o para el otro, pueda reclamar una compensación económica si por dicho motivo se hubiese generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de ambos que implique un enriquecimiento injusto. La compensación deberá abonarse en el plazo máximo de tres años (arts. 5.5 y 6.3). Todas estas reclamaciones deben realizarse en el plazo de un año a contar desde el cese de la convivencia (art. 6.1)”.

“En el caso que ahora analizamos se aborda la regulación de una realidad social, la de las parejas estables unidas por una relación afectiva que se desarrolla al margen del matrimonio, cuya existencia puede reconocer el ordenamiento jurídico desde diversas perspectivas, pero sin que ello implique, per se, una equiparación con el matrimonio

constitucionalmente garantizado [...] Se trata, en definitiva, de situaciones que reciben un tratamiento específico y diferenciado, también a efectos competenciales que son los que, en este momento, interesan”.

2. Tribunal Supremo

2.1. [STS 3216/2015](#), 20 de julio de 2015.

Hechos

El 10 de enero de 2013, el Juzgado de Primera Instancia número 93 de Madrid dictó sentencia en la que declaró la separación judicial del matrimonio contraído por la señora Mariola y el señor Casiano. Como consecuencia de la disolución matrimonial, se dictaron las siguientes medidas: 1) la atribución a la esposa de la guarda y custodia de la nieta menor de edad que se encontraba en acogimiento familiar permanente por ambos litigantes; 2) la atribución de la vivienda familiar a favor de la mujer; 3) un régimen de comunicación del señor Casiano con su nieta; 4) alimentos a favor de la nieta a cargo del señor Casiano; y 5) la suma de 300 euros mensuales en concepto de pensión compensatoria a favor de Mariola y a cargo de Casiano, por entender que la separación producía un desequilibrio económico para ella en relación con la posición del esposo puesto que el percibía mensualmente 1778,04 euros, en concepto de pensión por jubilación, así como dos pagas extraordinarias, lo que supone una media al mes de 2000 euros; y la esposa tenía una pensión mensual de poco más de 600 euros. Además, se tuvo en cuenta la duración del matrimonio, la dedicación a la familia y la edad de la esposa y su falta de cualificación profesional para mejorar de empleo.

En segunda instancia, se revocó la pensión compensatoria. Finalmente, el Tribunal Supremo resolvió casar la sentencia y fijó la pensión compensatoria en 200 euros mensuales.

Sumarios: *Compensación económica. Valoración de la dedicación a la familia. Edad de la cónyuge solicitante.*

“La sentencia recurrida, parca de motivación, sólo tiene en cuenta una causa para negar la pensión, cuál es que la recurrente tiene atribuido el uso de la vivienda familiar. Pero, con independencia de que ello lo motive el que se le haya atribuido la guarda de la nieta acogida y, por ende, sin vocación necesaria de permanencia, aún en la hipótesis de que así fuese no se tiene en cuenta que la recurrente ha dedicado a la familia 39 años, tiene en la actualidad 65 años y los ingresos son notoriamente desproporcionados entre uno y otro de los cónyuges. El reproche de que ella podía haber trabajado como él a jornada completa es inconsistente, si se tiene en cuenta que han tenido tres hijos, desde el año 1999 tienen acogida a la nieta, y es más que razonable que la dedicación a la familia y a la llevanza de labores diarias del hogar hiciese muy gravosa una dedicación laboral en su empleo en las mismas condiciones de horas de trabajo que las del marido. En atención a

tales circunstancias, y teniendo en consideración para la fijación del *quantum* que, al día de hoy, él debe hacer frente a los gastos de una vivienda en la que habitar, se considera adecuada la cantidad de 200 mensuales”.

2.2. [STS 1693/2015](#), 14 de abril de 2015.

Hechos

La señora Carmen interpuso demanda de juicio sobre separación matrimonial contra el señor Ceferino. El 31 de julio de 2012, el juzgado de primera instancia resolvió: 1) atribuir la patria potestad conjunta a los progenitores, respecto de la hija común menor de edad, 2) atribuir la guarda y custodia de la niña a la progenitora; 3) establecer con total amplitud el régimen de visitas a favor del progenitor no custodio; 4) atribuir el uso de la vivienda familiar así como el ajuar, muebles y enseres, junto con la plaza de garaje en la propia edificación a la hija y a la progenitora; 5) fijar que el señor Ceferino debía abonar la cantidad de 700 euros mensuales a favor de su hija menor; 6) establecer una pensión compensatorio a cargo del señor Ceferino y a favor de la señora Carmen, por la cantidad de 700 euros por un plazo de 6 años a contar desde la fecha de esta resolución, sin perjuicio de que procediera antes su extinción por aplicación de las causas previstas en la legislación civil; 7) fijar, en concepto de compensación por trabajo para casa, la suma de 63.498,6 euros, que el señor Ceferino debía abonar a la señora Carmen.

Contra dicha sentencia, el demandado interpuso recurso de apelación. El 13 de septiembre de 2013, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante revocó la resolución en relación con la compensación por trabajo a favor de la peticionante.

La parte demandada interpuso recurso de casación con fundamento en la errónea aplicación del artículo 1438 del Código Civil, puesto que, según su entender, la actividad laboral por parte de la esposa durante el régimen de separación de bienes, no admitía duda, y alegó la vulneración de la jurisprudencia sentada por la Sala en la sentencia de 14 de julio de 2011, según la cual: "*El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge*".

El Tribunal Supremo dejó sin efecto la sentencia recurrida únicamente en lo que se refiere al pronunciamiento referente a la compensación económica del artículo 1438 CC.

Sumarios: *Compensación económica. Régimen de separación de bienes. Dedicación a la familia.*

“El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del

matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge".

2.3. [STS 2566/2015](#), 2 de junio de 2015

Hechos

La señora Adela interpuso demanda de disolución matrimonial por divorcio contra el señor Heraclio, que se tramitó en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer número 4 de Sevilla.

El 26 de septiembre de 2012, el juzgado de primera instancia decretó el divorcio de los cónyuges. En consecuencia, atribuyó a la señora Adela el uso de la vivienda familiar y fijó que el señor Heraclio debía pagar a la accionante la suma de 600 euros mensuales, en concepto de pensión compensatoria. El 20 de noviembre de 2013, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla revocó la sentencia y estableció una pensión compensatoria de 400 euros durante 5 años que, una vez transcurrido dicho plazo, debía reducirse a 250 euros mensuales. Para decidir de ese modo, el tribunal tuvo en cuenta la posible venta futura de un bien inmueble (en el plazo de 5 años) y la compra de otra más pequeña. De esta manera, la accionante obtendría la liquidez que compense la precaria situación en que quedaba tras la ruptura matrimonial (35 años de dedicación exclusiva a la familia, 68 años, sin haber accedido nunca al mercado laboral, sin ingresos y con la salud psíquica deteriorada). El Tribunal Supremo dejó sin efecto la sentencia de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Sevilla y confirmó la resolución de primera instancia.

Sumarios: *Compensación económica. Desequilibrio. Posible venta del inmueble.*

"...toda la motivación de la sentencia recurrida sobre la venta de la vivienda, compra de otra más pequeña y obtención de liquidez, '*ratio decidendi*' esencial de ella, opera sin unos elementos fácticos sólidos para poder llevar a cabo ese juicio prospectivo, pues, con independencia del futurible o adivinación de la superación de la crisis económica e inmobiliaria, aunque así fuese se echa en falta un estudio de mercado singular de la vivienda en cuestión que justifique esa operación a cinco años que se aventura. Las circunstancias ya mencionadas de la recurrente lejos de conducir a una previsión favorable de una fácil reinserción en la función reequilibradora de la pensión en el modo decidido, indican más bien lo contrario".

"...no cabe adelantar modificaciones posibles pero sin base fáctica presente que las apoye. La Sala, y cualquiera que sea la duración de la pensión, ha considerado (STS 23 octubre 2012 y las en ellas citadas de 3 octubre 2008; 27 de junio de 2011) que: 'Por lo que se refiere a su extinción posterior, esta Sala (SSTS de 3 de octubre de 2008, (RC núm. 2727/2004), y 27 de junio de 2011 (RC núm. 599/2009) consideró, en síntesis, que cualquiera que sea la duración de la pensión «nada obsta a que, habiéndose establecido,

pueda ocurrir una alteración sustancial de las circunstancias, cuya corrección haya de tener lugar por el procedimiento de modificación de la medida adoptada», lo que deja expedita la vía de los artículos 100 y 101 CC, siempre, lógicamente, que resulte acreditada la concurrencia del supuesto de hecho previsto en dichas normas. Por tanto, constituye doctrina jurisprudencial que el reconocimiento del derecho, incluso de hacerse con un límite temporal, no impide el juego de los artículos 100 y 101 CC «si concurren en el caso enjuiciado los supuestos de hecho previstos en dichas normas –alteración sustancial y sobrevenida de las circunstancias anteriores– (artículo 100 CC)".

2.4. [STS 2570/2015](#), 17 de junio de 2015

Hechos

El señor Millán interpuso una acción de modificación de medidas contra la señora Berta para que se reduzca la cuantía de la pensión compensatoria fijada en la sentencia de divorcio a favor de la esposa, estableciéndola en la cantidad de 280 euros mensuales debido a su situación de incapacidad laboral transitoria. El 14 de marzo del 2013, el Juzgado de Primera Instancia número 9 de Gijón no hizo lugar a la demanda. El 12 de julio de 2013, la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Gijón redujo la pensión compensatoria a la suma de 360 euros desde la fecha de la demanda, mientras subsista la situación de incapacidad laboral transitoria con merma de ingresos. La demandada interpuso recurso de casación con fundamento en que la resolución recurrida infringió la doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias de esta Sala de 3 de octubre de 2005 y 26 de octubre de 2011, en las cuales se establece que en los supuestos de modificación de medidas, los efectos se despliegan desde que se dictan, de acuerdo con el art. 775.3 de la LEC. El Tribunal Supremo desestimó el recurso.

Sumarios: *Compensación económica. Reducción. Incapacidad laboral transitoria.*

“Se alegó por el recurrente que la resolución recurrida infringió la doctrina jurisprudencial emanada de las sentencias de esta Sala de 3 de octubre de 2005 y 26 de octubre de 2011, en las cuales se establece que en los supuestos de modificación de medidas, los efectos se despliegan desde que se dictan, de acuerdo con el art. 775.3 de la LEC. Ciertamente esta Sala ha desarrollado la doctrina mencionada con relación a las pensiones alimenticias, para supuestos de modificaciones con vocación de permanencia; sentencias de 3 de octubre de 2008 , 24 de octubre de 2013 y 18 de noviembre de 2014 [...] Sin embargo, en el presente caso nos encontramos con una propuesta de modificación de pensión compensatoria que puede dilatarse en el tiempo, pero que, sin duda, será transitoria y subsistirá mientras dure la incapacidad laboral del Sr. Millán, en definitiva se trata de una mera suspensión. Debe declarar esta Sala que en la resolución recurrida no se da eficacia retroactiva a sus pronunciamientos sino que en base a la transitoriedad de la solución acordada, y para evitar una respuesta judicial tardía se valora la fijación de una

fecha compatible con la demanda, de tal manera se responde al necesario equilibrio que con legitimidad solicita el demandante”.

2.5. [STS 2828/2015](#), 24 de junio de 2015

Hechos

El 8 de agosto de 2003, Tomasa y Cecilio contrajeron matrimonio, optando por el régimen de separación absoluta de bienes. El 4 de agosto de 2003, mediante convención matrimonial, pactaron que en el supuesto hipotético que su relación se deteriorara y esto les llevara a solicitar la separación matrimonial, el señor Cecilio abonaría a la señora Tomasa, como renta mensual vitalicia, la suma de 1.200 euros. Con posterioridad, la señora Tomasa interpuso demanda de separación contenciosa matrimonial contra el señor Cecilio.

El 16 de noviembre de 2012, la sentencia del Juzgado de Primera Instancia hizo lugar a la demanda de separación y declaró la nulidad de pleno derecho de los acuerdos prematrimoniales, por entender vulnerado el principio de igualdad entre los cónyuges.

El Juzgado descartó que se trate de una pensión alimenticia o pensión compensatoria dado que la demandante carecía de necesidad y la separación no había producido desequilibrio alguno, dado que incluso había mejorado su situación económica.

El 26 de julio de 2013, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Cádiz revocó la sentencia y decretó que el señor Cecilio debía abonar a la señora Tomasa la renta vitalicia mensual pactada. Para decidir de ese modo, el tribunal consideró que si bien se deben proscribir los pactos que afecten a la igualdad de los cónyuges, no así respecto de aquellos que solo muestren el ejercicio de la libre disposición en materia patrimonial y que, en el caso particular, los pactos no generaban una situación de inferioridad en el esposo ni provocaban "supremacía o autoridad y correlativa sumisión o dependencia".

El Tribunal Supremo confirmó la sentencia recurrida.

Sumarios: *Régimen de separación de bienes. Convenciones matrimoniales. Renta vitalicia mensual. Principio de igualdad entre los cónyuges*

“...el art. 1328 del C. Civil considera nulas las estipulaciones que sean contrarias a las leyes, buenas costumbres o limitativas de la igualdad de derechos de los cónyuges. En el profundo cambio del modelo social y matrimonial que se viene experimentando (art. 3.1 del C. Civil) la sociedad demanda un sistema menos encorsetado y con mayor margen de autonomía dentro del derecho de familia, compatible con la libertad de pacto entre cónyuges que proclama el art. 1323 C. Civil, a través del cual debe potenciarse la facultad de autorregulación de los cónyuges (art. 1255 C. Civil) que ya tiene una regulación expresa en lo que se refiere a los pactos prematrimoniales, previsores de la crisis conyugal, en los arts. 231-19 del Código Civil Catalán y en el art. 25 del ley 10/2007 de 20 de marzo de la Comunidad Valenciana. De lo expuesto se deduce que no existe prohibición legal frente a los denominados pactos prematrimoniales, debiendo ponerse el

acento en los límites a los mismos, que están en la protección de la igualdad de los cónyuges y en el interés de los menores, si los hubiere, pues, no en vano, el art. 90.2 del C. Civil establece como requisito para los convenios reguladores, aplicable por analogía en ese caso, para su aprobación, que no sean dañosos para los menores o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges. En igual sentido el art. 39 de la Constitución cuando establece la protección de la familia y de la infancia”.

“...no estamos ante un supuesto de renuncia de derechos o de renuncia a la ley aplicable, pues lo acordado por las partes no tiene su fundamento en la necesidad de alguno de ellos, ni en el desequilibrio posterior a la crisis del matrimonio, pues ambas partes gozaban de una saneada economía por lo que lo pactado es, como el acuerdo expresa, una renta mensual vitalicia que como pacto atípico tiene perfecto encuadre en el art. 1323 del C. Civil”.

“...los pactos no son contrarios a la ley, moral u orden público, en cuanto se limitan a pactar un acuerdo económico para el caso de separación conyugal, lo cual ya tiene cabida en los ordenamientos autonómicos, en otros Estados de la Unión Europea y con un refrendo normativo en los arts. 1323 y 1325, del C. Civil”.

“...no queda cuestionada la igualdad de los cónyuges, pues no consta que los pactos hayan sido gravemente perjudiciales para el recurrente, de profesión abogado y divorciado de un matrimonio anterior, manteniendo ambos una saneada situación económica, lo que impide limitar los efectos de los pactos que libremente acordaron. De los pactos tampoco puede inferirse que uno de los cónyuges quede en situación de abuso de posición dominante, ni que haya sumido al otro en una clara situación de precariedad que genere la necesidad de asistencia de instituciones públicas o privadas. Es más, la insuficiencia de medios podría atentar contra el orden público al implicar la necesaria intervención del erario público, lo que queda descartado, en este caso, por la holgura de recursos de ambos (art. 1255 C. Civil). No se aprecia que a través de los pactos se haya impuesto una situación de sometimiento a una de las partes, por lo que no se declara infracción del principio de igualdad (art. 14 de la Constitución) ni lesión del derecho a la dignidad (art. 10 de la Constitución) o libertad personal (arts. 17 y 19 de la Constitución)”.

2.6. [STS 2954/2015](#), 23 de junio de 2015

Hechos

La señora Eulalia inició demanda de divorcio contra el señor José Francisco, quienes estaban casados desde 1974 y tenían un régimen de separación de bienes desde 1980.

El juzgado de primera instancia decretó el divorcio y dictó las siguientes medidas: la atribución de la vivienda familiar al hijo Constancio (mayor de edad y estudiante) y a la

actora; una pensión de alimentos a favor del hijo de 3.000 euros mensuales; y denegó la pensión compensatoria.

La Audiencia Provincial mantuvo temporalmente la atribución de la vivienda familiar, mantuvo la pensión de alimentos para el hijo Constancio y fijó una pensión compensatoria a favor de la accionante por la suma de 3.000 euros mensuales, durante un año.

El Tribunal Supremo dejó sin efecto la pensión compensatoria y la atribución de la vivienda familiar y solo mantuvo los alimentos al hijo.

Sumarios: *Compensación económica. Desequilibrio como empeoramiento económico.*

"... tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, por lo que no se trata de una pensión de alimentos y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfrutaba el otro cónyuge. Aplicada la doctrina al caso de autos, es forzoso reconocer que no se ha producido desequilibrio alguno...".

2.7. [STS 1490/2015](#), 26 de marzo de 2015

Hechos

La señora Amparo inició juicio de divorcio contra el señor Daniel. El 29 de julio de 2011, el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Logroño declaró el divorcio. Entre otras cuestiones, el tribunal fijó una pensión compensatoria a favor de la cónyuge y a cargo del cónyuge por la suma de 1.500 euros mensuales, hasta que se realizara el pago de la compensación por contribución a las cargas del matrimonio durante la vigencia del régimen económico matrimonial de separación de bienes, por la suma de 530.000 euros.

El 3 de octubre de 2012, la Sección Primera de la Audiencia Provincial de La Rioja (Logroño) limitó el plazo de vigencia de la compensación económica a siete años y redujo el monto de la compensación en concepto de contribución a cargas del matrimonio en régimen de separación de bienes a la suma de 371.000 euros.

El Tribunal Supremo dejó sin efecto la sentencia en relación a la compensación económica del artículo 1438 CC y reiteró como doctrina jurisprudencial la siguiente: "*El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge*".

Sumarios: *Compensación económica. Valoración del trabajo doméstico. Régimen de separación de bienes.*

“Dice el artículo 1438 CC que ‘Los cónyuges contribuirán al sostenimiento de las cargas del matrimonio. A falta de convenio lo harán proporcionalmente a sus respectivos recursos económicos. El trabajo para la casa será computado como contribución a las cargas y dará derecho a obtener una compensación que el Juez señalará, a falta de acuerdo, a la extinción del régimen de separación’. En su valoración, la sentencia recurrida establece a favor de la esposa la compensación del artículo 1438 del CC a partir de una interpretación de la sentencia de esta Sala de 14 de julio de 2011, que fija como doctrina jurisprudencial, la siguiente: ‘El derecho a obtener la compensación por haber contribuido uno de los cónyuges a las cargas del matrimonio con trabajo doméstico en el régimen de separación de bienes requiere que habiéndose pactado este régimen, se haya contribuido a las cargas del matrimonio solo con el trabajo realizado para la casa. Se excluye, por tanto, que sea necesario para obtener la compensación que se haya producido un incremento patrimonial del otro cónyuge’”.

“Es evidente que, con el paso del tiempo, el artículo 1438 ha dejado de tener el sentido que tuvo inicialmente, porque la sociedad ha cambiado a partir de un proceso de individualización y masiva incorporación de la mujer al mercado de trabajo y de un esfuerzo evidente en conciliar la vida familiar y laboral. Pero también lo es que no todos los ordenamientos jurídicos españoles admiten la compensación para el cónyuge que contribuye a las cargas del matrimonio con su trabajo en casa cuando la relación termina (Navarra, Aragón y Baleares) y que aquellos que establecen como régimen primario el de la sociedad de gananciales, que permite hacer comunes las ganancias, no impiden a marido y mujer convenir otro distinto, como el de separación de bienes, en el que existe absoluta separación patrimonial pero en el que es posible pactar con igualdad el reparto de funciones en el matrimonio y fijar en su vista los parámetros a utilizar para determinar la concreta cantidad debida como compensación y la forma de pagarla por la dedicación a la casa y a los hijos de uno de ellos, lo que no ocurre en aquellos otros sistemas en los que se impone como régimen primario el de separación de bienes y en el que, salvo pacto, no es posible regular convencionalmente aspectos de este régimen, como el de la compensación, que se establece en función de una serie de circunstancias distintas de las que resultan del artículo 1438 CC , como es el caso del artículo 232.5 del Código Civil de Cataluña en el que se tiene en cuenta el mayor trabajo de uno de los cónyuges para el caso (‘sustancialmente’), así como el incremento patrimonial superior, o del artículo 12 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Valencia en el que también se compensa el trabajo para la casa considerando como tal, no solo lo que constituye este trabajo específico, sino ‘la colaboración no retributiva o insuficientemente retribuida’ que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional”.

2.8. [STS 4790/2014](#), 27 de noviembre de 2014

Hechos

La sentencia de primera instancia declaró el divorcio de los cónyuges y, entre otras cuestiones, resolvió no hacer lugar a la fijación de una pensión compensatoria mientras la señora Emma siguiera percibiendo el salario de 1.300 euros de la empresa empleadora. En el caso de que dejare de percibir dicho salario, se fijó como pensión compensatoria la cantidad de 1.300 euros mensuales. Por su parte, la Audiencia Provincial mantuvo la sentencia del Juzgado, y solo modificó el importe que debía abonarse en concepto de pensión compensatoria si la señora Emma dejara de percibir su salario, reduciéndolo a la suma de 1000 euros.

El señor Jaime recurrió la sentencia con fundamento en la interpretación y aplicación indebida del artículo 97 del Código Civil y porque se opone a la sentencia de la Sala de 19 de enero de 2010, confirmada por las de 22 de junio, 19 de octubre y 24 de noviembre de 2001, y las de 16 de noviembre de 2012, 17 de mayo de 2013 y otras, puesto que no fijó una pensión compensatoria a favor de la esposa en el momento actual sino que lo condicionaba a hechos futuros e inciertos, sin que el divorcio hubiere ocasionado un desequilibrio económico a los cónyuges.

El Tribunal Supremo hizo lugar al recurso de casación formulado por el señor Jaime y declaró como doctrina jurisprudencial que: *el desequilibrio que da lugar a la pensión compensatoria debe existir en el momento de la separación o del divorcio y los sucesos posteriores no pueden dar lugar al nacimiento de una pensión que no se acredita cuando ocurre la crisis matrimonial.*

Sumarios: *Compensación económica. Naturaleza jurídica.*

“La STS de 22 junio de 2011, que cita la de 19 de octubre del mismo año, y la más reciente de 18 de marzo de 2014, resume la doctrina de esta Sala relativa la naturaleza de la pensión compensatoria. El punto principal se refiere al concepto de desequilibrio y el momento en que este debe producirse y así dice que ‘(...) tal desequilibrio implica un empeoramiento económico en relación con la situación existente constante matrimonio; que debe resultar de la confrontación entre las condiciones económicas de cada uno, antes y después de la ruptura, por lo que no se trata de una pensión de alimentos y lo que sí ha de probarse es que se ha sufrido un empeoramiento en su situación económica en relación a la que disfrutaba en el matrimonio y respecto a la posición que disfruta el otro cónyuge’. Se añade que ‘En sintonía con lo anterior, siendo uno de los razonamientos que apoyan su fijación con carácter temporal aquel que destaca, como legítima finalidad de la norma legal, la de colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas, a las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial, resulta razonable entender que el desequilibrio que debe compensarse debe tener su origen en la pérdida de derechos económicos o legítimas expectativas por parte del cónyuge más

desfavorecido por la ruptura, a consecuencia de su mayor dedicación al cuidado de la familia'".

"La sentencia recurrida niega que exista desequilibrio económico que fundamenta la pensión compensatoria y sin embargo concede a la esposa de una forma preventiva o condicionada una pensión compensatoria de futuro en razón a una hipotética pérdida de trabajo en la empresa para la que trabaja, lo que no solo no está previsto en el artículo 97 del Código Civil, sino que contradice la jurisprudencia de esta Sala. Es cierto que la esposa puede en el futuro quedarse sin trabajo, pero también lo es que puede encontrar un nuevo empleo, y que su marido puede atravesar por la misma circunstancia afectado por la crisis económica, colocándose en la misma situación de desempleo. Situaciones indeseadas pero reales que obligarían a replantear la relación conyugal en unas condiciones distintas y en un momento en el que las partes han podido rehacer su vida familiar a partir del nuevo estatus creado por la sentencia".

3. Tribunal Superior de Justicia

3.1. Cataluña. [ATSJ CAT 317/2015](#), 4 de junio de 2015.

Sumarios: *Pensión compensatoria y pensión de alimentos. Renuncia.*

"... habrá que [...] observar si, renunciada una pensión compensatoria, el Tribunal ha de subvenir al cónyuge necesitado cuando el mismo no tenga otro remedio de subsistencia, considerando que aquella renuncia se hizo (*rebus sic stantibus*) por percibir al momento una pensión alimenticia, que luego el divorcio extingue. Y, aplicada esta doctrina al caso de autos, resulta diáfano que así se hizo.... Ahora, eliminada la pensión de alimentos por efectos del divorcio, ha de convenirse en la necesidad de establecer una pensión compensatoria -renunciada en otras circunstancias- que, sustituyendo a aquélla, permita el digno sostenimiento del cónyuge perjudicado por la crisis matrimonial".

3.2. Cataluña. [STSJ CAT 5200/2015](#), 11 de mayo de 2015

Sumarios: *Modificación del monto de la compensación económica. Aumento de ingresos de quien la percibe y reducción de sus gastos.*

"...la Sala debe tener presente para resolver el objeto de la litis, en relación con la mejora de la situación económica de la Sra. Noelia, que la misma no solo ha incrementado sus ingresos en 500 euros mensuales cantidad que, contrariamente a lo que indica la Sala, debe tenerse en consideración para decidir la cuestión, pues la contingencia del cargo de concejal (también lo son en la actualidad otros empleos), no puede desvirtuar la consideración de la sentencia de que la Sra. Noelia se halla ya plenamente incorporada en el mercado laboral, sino que ha disminuido sus gastos en unos 1.100 euros mensuales".

3.3 Cataluña. [STSJ CAT 6241/2015](#), 8 de junio de 2015

Sumarios: *Extinción de la prestación compensatoria. Buena fe.*

"...la buena fe debemos encontrarla en el entorno de las dos partes de modo que cabe entender, de igual forma, que si el acreedor tiene indicios más que fundados -como ocurrió en el presente caso de la existencia de una causa de extinción de la pensión debe actuar -sino la consiente- en forma diligente, bien requiriendo a la otra parte a pronunciarse al respecto, bien instando el procedimiento de mediación, bien presentando la demanda y pidiendo medidas provisionales. Todo ello teniendo en cuenta los graves perjuicios que pueden causarse cuando se pide la devolución de pensiones periódicas -probablemente consumidas-, satisfechas al acreedor sobre la base de una sentencia firme".

"Es por ello que no podemos compartir el criterio de la Audiencia de Girona que solo considera la omisión de la buena fe por parte de la Sra. Felicidad por no renunciar a la pensión compensatoria habida cuenta su nueva convivencia *more uxorio* -admitida al contestar a la demanda- y no en el instante, en la medida en que no ha valorado que el Sr. Carlos Manuel ha dejado pasar prácticamente un año y medio desde que tuvo conocimiento de la causa de extinción hasta la presentación de la demanda exigiendo entonces la retroacción de los efectos al momento en que tuvo conocimiento de aquella, tratándose -como se trata- de derechos de libre disposición para las partes".

3.4. Zaragoza. [STSJ AR 836/2015](#), 29 de junio de 2015.

Sumarios: *Finalidad de la pensión compensatoria*

"La asignación compensatoria [tiene la finalidad de] atender al desequilibrio económico que la ruptura matrimonial ocasiona en un cónyuge respecto del otro. Con ella se pretende, tal como señala la STS de 4 de diciembre del 2012 (recurso 691/2010), '...colocar al cónyuge perjudicado por la ruptura del vínculo matrimonial en una situación de potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no mediar el vínculo matrimonial...´".

➤ **Doctrina española**

1. Parejo Carranza, Antonio José (2014). [El derecho a una compensación económica tras la ruptura de la unión no matrimonial. Una revisión tras las SSTC 81/2013, de 11 de abril, y 93/2013, de 23 de abril](#). Vol. 1, núm. 2

Extractos:

"...la aplicación del Principio General del Derecho de protección del conviviente perjudicado por la situación de hecho, también supone el cumplimiento de unos requisitos materiales

distintos de los dos anteriores. Según la formulación dada por el Alto Tribunal a este principio, no es necesario que exista empobrecimiento de una de las partes, ni se debe tener en cuenta si alguno de los convivientes ha efectuado aportaciones económicas para el mantenimiento de la unión ni ninguna otra de las partidas que veíamos anteriormente; basta con que durante la convivencia se haya producido un aumento patrimonial en el que no participe el miembro de la pareja que estuvo al cuidado del hogar y de los hijos”.

“Por lo que se refiere a las situaciones en las que se advierte la existencia de una comunidad de bienes entre los convivientes, la respuesta del ordenamiento debe consistir en el reconocimiento de una cuota de participación en dicha comunidad, seguido de la liquidación de la misma y la adjudicación de los bienes a los comuneros; por el contrario, en los casos en los que exista un perjuicio para uno de los miembros de la pareja la respuesta debe ser el reconocimiento de su derecho a una compensación económica, su liquidación y pago. Incluso pueden existir supuestos de hecho en los que se den ambas situaciones simultáneamente”.

“Por su parte en el enriquecimiento injusto, la consecuencia jurídica será la liquidación y pago al conviviente perjudicado del empobrecimiento sufrido durante la convivencia. Para el cálculo de este empobrecimiento hay que computar distintas magnitudes que pueden tener signo negativo o positivo en los miembros de la pareja; así entre las magnitudes de signo negativo estarán las aportaciones económicas hechas a la comunidad de vida, el trabajo personal realizado igualmente a favor de esa comunidad, así como la pérdida de oportunidad sufrida por quien dedicó su tiempo al cuidado del hogar y de los hijos en perjuicio de su promoción profesional. Por el contrario, con signo positivo se computarán para cada conviviente los incrementos de patrimonio experimentados durante la unión y la promoción personal y profesional adquirida durante este tiempo por el desarrollo de una actividad empresarial o laboral. Tras la comparación de estas partidas, el que resulte empobrecido, es decir, aquel cuyo saldo sea negativo, deberá ser compensado en el caso de que el otro miembro obtenga un saldo positivo y siempre que este enriquecimiento se haya producido a su costa”.

2. Miralles Gonzalez, Isabel (2012). [La compensación económica por razón de trabajo en el Libro segundo del Código civil de Cataluña: algunas cuestiones civiles y fiscales](#). InDret, nº1.

Extractos:

“En definitiva la finalidad no es otra que la de encontrar un paliativo a la desigualdad económica que provoca la extinción del régimen de separación de bienes”.

“Para determinar la compensación señala el art. 232-5.3 CCCat que se ha de tener en cuenta la duración y la intensidad de la dedicación, atendidos los años de convivencia y

concretamente, en caso de trabajo doméstico, el hecho de que esa dedicación haya incluido la crianza de los hijos o la atención personal a otros miembros de la familia que convivan con los cónyuges. Esta compensación tiene como límite la cuarta parte de la diferencia entre los incrementos patrimoniales de los cónyuges. Es ésta una de las principales novedades de la reforma que pone límites a la discrecionalidad judicial, introduciendo un factor de relativa seguridad y que supondrá que no habrá en el futuro compensaciones con una cuantía injustificable en términos reales. No obstante, si el cónyuge acreedor prueba que su contribución ha sido notablemente superior al que ha prestado el otro, el Juez podrá incrementar esta cuantía”.

3. Pérez Ureña, Antonio Alberto (4 de mayo de 2015). [La compensación económica tras el cese de la convivencia more uxorio](#). Elderecho.com.

Extractos:

“...debe recaer la declaración de inconstitucionalidad sobre el art. 5.5 -EDL 2000/85217-, ya que reconoce el derecho a recibir una compensación económica, "en defecto de pacto, en caso de que se hubiera generado una situación de desigualdad entre el patrimonio de los convivientes que implique un enriquecimiento injusto. Independientemente de que las reglas generales de responsabilidad por enriquecimiento injusto puedan tener su proyección en determinados supuestos, y de que los miembros de la pareja puedan libremente establecer los pactos que tengan por convenientes al respecto, lo que resulta inconstitucional es la imperatividad de la previsión en los términos referidos...”.

“...lo cierto es que, al menos hasta ahora, un buen número de parejas de hecho no establecen ab initio los pactos que regularan su relación de convivencia y las consecuencias jurídicas que suscitará la extinción de dicha relación, extremo éste que, a la luz de la doctrina instaurada por la STC 93/2013 -EDJ 2013/59750-, supondrá que al ex conviviente que no haya asumido expresamente la obligación -v.gr. de compensar económicamente a su ex pareja-, no le podrá ser impuesta por una ley autonómica al ser tal medida inconstitucional por vulnerar lo dispuesto en la CE art. 10.1 -EDL 1978/3879-”.

“Es conveniente que los acuerdos de los convivientes en los que se fijen pensiones o compensaciones económicas sean expresos y, en la medida de lo posible, formalizados por escrito. Aunque es cierto que en materia patrimonial se venía admitiendo que los pactos pueden ser tácitos o expresos y la Jurisprudencia así lo ha reconocido en reiteradas ocasiones, lo cierto es que tras la STC 93/2013 -EDJ 2013/59750- parece necesaria la constancia expresa del acuerdo que establece la compensación económica a favor de uno de los ex convivientes. En cualquier caso, también hay que puntualizar que la posibilidad de que se puedan establecer compensaciones económicas de forma tácita no parece ser el mejor método. Los pactos entre los convivientes podrán ser tan amplios como consideren

oportuno, fijando las pensiones o compensaciones que estimen oportunas, y también la renuncia voluntaria a las mismas”.

La compensación económica en Argentina

➤ Normativa nacional

1. [Código Civil y Comercial de la Nación](#)

Divorcio

ARTÍCULO 441.- Compensación económica. El cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación y que tiene por causa adecuada el vínculo matrimonial y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

ARTICULO 442.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. A falta de acuerdo de los cónyuges en el convenio regulador, el juez debe determinar la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización de la vida matrimonial;
- b) la dedicación que cada cónyuge brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos durante la convivencia y la que debe prestar con posterioridad al divorcio;
- c) la edad y el estado de salud de los cónyuges y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del cónyuge que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge;
- f) la atribución de la vivienda familiar, y si recae sobre un bien ganancial, un bien propio, o un inmueble arrendado. En este último caso, quién abona el canon locativo.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse dictado la sentencia de divorcio.

Ruptura de la unión convivencial

ARTÍCULO 524.- Compensación económica. Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación. Esta puede consistir en una prestación única o en una renta por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial.

Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o en su defecto decida el juez.

ARTICULO 525.- Fijación judicial de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias, entre otras:

- a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión;
- b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe prestar con posterioridad al cese;
- c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos;
- d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica;
- e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente;
- f) la atribución de la vivienda familiar.

La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523.

➤ **Doctrina nacional**

1. Pellegrini, María Victoria (2014). Comentario a los artículos 441 a 445 en Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (Directoras). Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo I, Arts. 401 a 508, 1º ed., Santa fe: Rubinzal - Culzoni, 2014. Pág. 412-480.

Extractos:

Compensación económica

“Es un mecanismo que se pone en marcha ante el quiebre conyugal y que tiene por finalidad compensar el desequilibrio económico que produjo el divorcio entre los cónyuges. Propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio puede provocar en alguno de los cónyuges, especialmente cuando el matrimonio haya producido una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, en la mayoría de las oportunidades, el régimen económico matrimonial resulta incapaz de solucionar. Se encuentra totalmente alejado de la noción de culpabilidad o reproche en el modo en que aconteció la ruptura: no importa cómo se llegó al divorcio, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca a quienes fueran cónyuges” (pág. 441).

Diferencias con la obligación alimentaria

“Las diferencias conceptuales entre ambas figuras son claras: mientras en los alimentos la situación de necesidad de quien los pretende es determinante, en la compensación económica, en principio es irrelevante [...] los alimentos se caracterizan por su

mutabilidad: se relacionan directamente con las variaciones de fortuna tanto del alimentante como del alimentado, variaciones que incluso pueden provocar su extinción. En cambio, en la compensación económica, el monto se determinará judicialmente teniendo en cuenta el desequilibrio económico provocado por el divorcio al momento de la ruptura. Es cierto que se establecen ciertas pautas legales, pero atendiendo exclusivamente a la existencia de un desequilibrio económico y, aun admitiendo su pago en la modalidad de cuotas mensuales, su cuantificación se mantiene ajena a las variaciones en las situaciones económicas tanto de quien debe abonarla como de quien debe recibirla. Por otra parte los alimentos son irrenunciables (en tanto derecho, no así las cuotas devengadas y no percibidas). En cambio, la compensación económica, de claro contenido patrimonial, se mantiene en el ámbito dispositivo de los cónyuges, quienes podrán solicitarla o desistir de ella” (págs. 438-439).

Diferencias con la indemnización por daños y perjuicios

“Que su finalidad sea compensatoria no implica su asimilación total con una indemnización, ni una derivación del sistema de responsabilidad civil, ya que en la compensación económica no tiene relevancia alguna la imputación de culpabilidad a alguno de los cónyuges, resultando suficiente la constatación de un desequilibrio económico que implique un empeoramiento de la situación de un cónyuge respecto del otro y respecto a la vida matrimonial, con causa adecuada en la ruptura matrimonial” (pág. 440).

Análisis de las pautas orientadoras

“...deberá efectuarse el análisis de todas las circunstancias descritas en los diferentes incisos: de ellas surgirá la capacidad o potencialidad de generación de recursos económicos, ya que las tareas de cuidado de la familia y los hijos -durante el matrimonio o luego del divorcio-, la edad y estado de salud de los cónyuges y de los hijos, la capacitación laboral y posibilidades de acceso real al mercado laboral, la colaboración que se prestó a las actividades del otro cónyuge, en forma desinteresada y como parte del proyecto común, es decir, por fuera de las relaciones laborales formales, y la cobertura o no de vivienda, brindan pautas de análisis general sobre cómo se desarrollaron las relaciones económicas entre los cónyuges durante el matrimonio y en qué situación se encontrarán ante el quiebre. Una vez más, el Código reformado se ocupa de las consecuencias del divorcio, desinteresándose de las causas del mismo” (pág. 469).

2. Lloveras, Nora, Orlandi, Olga y Faraoni, Fabián (2014). Comentario a los artículos 441 a 445 en Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera y Nora Lloveras (Directoras). Tratado de derecho de familia según el Código Civil y Comercial de 2014, Tomo II Arts. 509 a 593, 1º ed., Santa fe: Rubinzal - Culzoni, 2014. Pág. 9-236.

Extractos:

“El fundamento de estas compensaciones surge del principio de equidad y de la solidaridad familiar. En cuanto al fundamento jurídico y finalidad de las pensiones compensatorias, se señala que se encuentra muy íntimamente ligada al principio de solidaridad familiar, de raigambre constitucional (arg. Art. 14 bis de la Constitución Nacional). La familia clásica con base en el matrimonio heterosexual comparte el espacio con otros núcleos sociales que también constituyen familias, como por ejemplo la fundada a partir de la unión convivencial. En las uniones convivenciales o familias convivenciales, igual que la familia matrimonial, encuentran basamento en la vigencia del principio de equidad y de solidaridad familiar. En consecuencia, la unión convivencial no puede ser causa de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un conviviente a costa del otro [...] Así, las compensaciones económicas son obligaciones de origen legal, de contenido patrimonial, y que, basadas en la solidaridad familiar, pretenden equilibrar las consecuencias económicas de la ruptura de la convivencia” [167-168].

“Debe tenerse en cuenta que en el cese de la convivencia los deberes de asistencia finalizan entre convivientes; en consecuencia, este cese puede eventualmente dar lugar a una variabilidad de índole económica respecto de su situación. La finalización de la unión puede provocar una realidad en el miembro de la pareja estable que se muta en un ‘menos’ o en un desequilibrio o en un empeoramiento de sus condiciones patrimoniales, existentes en la etapa previa a la ruptura. Se destaca el carácter temporal que se prevé en el modo de realización o pago de la compensación: procede por un tiempo determinado que no puede ser mayor a la duración de la unión convivencial, pudiendo pagarse por distintos medios [...] La compensación tiende a coadyuvar para que ese conviviente que sufre el desequilibrio pueda por sí mismo acceder a nuevas oportunidades (fundamentalmente de carácter laboral) que le permitan restablecerse de esa inestabilidad en que ingresa tras la ruptura de la pareja” [pág. 173].

3. Galeazzo, Florencia (21 de Abril de 2015). "[Acerca de la equiparación de las familias y la compensación económica, en el Código Civil y Comercial de la Nación](#)". Infojus.

Extractos:

“[L]a principal figura introducida, tanto en el matrimonio y las uniones convivenciales es la figura de la compensación económica, distinta de los alimentos pactados, para el cónyuge o el conviviente a quien la separación o divorcio le produzca un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación. Ésta, puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez. Ante la falta de un arreglo, la compensación la fijará la Justicia sobre la base de diversas circunstancias personales y

patrimoniales de los cónyuges. Estas prestaciones tenderán a morigerar el desequilibrio en la capacidad productiva del cónyuge que ha relegado su inserción laboral o desarrollo profesional, que impacte en el nivel de vida y la economía de quienes atraviesan la ruptura matrimonial”.

“...un derecho para reclamar una compensación, por parte del cónyuge que ha sufrido un menoscabo, como consecuencia de la ruptura de la unión, es decir, del quiebre en el proyecto de vida en sí, estableciendo el mismo derecho para los concubinos”.

“...el plazo de caducidad que establece el CCyCN para el reclamo de estas compensaciones económicas es de seis meses -a contar desde el momento en que se dicte la sentencia de divorcio- tiene como fundamento la urgencia, y esto es así atento a que si existe un verdadero menoscabo o empeoramiento de la situación económica del cónyuge reclamante, la necesidad de la compensación es inmediata y no años más tarde”.

“En cuanto al pago es dable destacar una diferencia respecto si se trata de cónyuges o convivientes, atento que en el caso de los cónyuges -excepcionalmente- podría establecerse por un tiempo indeterminado, pero no es aplicable entre convivientes. Con lo cual podemos asimilar que estas compensaciones económicas, vienen a reemplazar, en general, a los alimentos posteriores al divorcio.”

“La Constitución Nacional, en el artículo 14 bis junto a los diversos tratados de derechos humanos artículo 75, inc. 22, CN y las numerosas constituciones provinciales, garantizan la protección integral de la familia, aluden a la familia real, es decir, a la que funciona como tal en la sociedad, y que puede tener su origen tanto en el matrimonio como en una convivencia no formalizada”.

4. Solari, Néstor (julio 2014). “Sobre el carácter renunciante de la prestación compensatoria”. Revista de derecho de familia y de las personas, La Ley Año IV, Número 6.

Extractos:

“La institución de las prestaciones compensatorias permite que luego del cese de la convivencia -fuere en el matrimonio o en las uniones convivenciales- las partes no sufran un desequilibrio como consecuencia de la misma, en atención a las distintas circunstancias intervinientes y a los roles y funciones desempeñados por cada uno de sus integrantes durante la vigencia de la normal convivencia”.

“...se trata de una protección para el integrante más débil de la pareja -tanto del matrimonio como de la unión convivencial- cuando por el cese de la plena comunidad de

vida se ocasiona un desequilibrio a una de las partes. De ahí que la ruptura origina el derecho a solicitar una compensación económica”.

“La naturaleza de las prestaciones compensatorias impide que se pueda pactar previamente su exclusión, pues quedaría desvirtuada la razón y fundamento para la cual ha sido instituida”.

5. Escudero de Quintana, Beatriz (2015). Libertad, igualdad, solidaridad y matrimonio en la Ley 26.994. Publicado el 30 de junio de 2015. ELDial.com. Cita online: eLDial DC1F42.

Extractos:

“Las compensaciones económicas no se estructuran en torno a la idea de culpa sino que descansan en otros principios de carácter objetivo, tales como la solidaridad familiar, el enriquecimiento sin causa, en la presunción de que la convivencia ha originado una pérdida de oportunidades al cónyuge que queda en una peor situación económica y en la convicción de que ‘el matrimonio no debe ser causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de un cónyuge a costa del otro’. Se trata de lograr un equilibrio patrimonial entre los ex esposos, sin interesar cuáles fueron las causas de la ruptura”.

“No se trata de una consecuencia obligada de la separación matrimonial sino que requiere la acreditación de un desequilibrio patrimonial; la ley prevé que se deberá otorgar al cónyuge que, luego de la sentencia de divorcio se encuentre en una situación económica desfavorable en relación con la que tiene el otro cónyuge, y la que disfrutaron durante el matrimonio. Por ello, para decidir si corresponde su atribución, resulta imprescindible realizar un análisis comparativo de la situación de cada uno de los cónyuges al inicio y a la finalización del matrimonio. Quien pretenda obtener el beneficio no tiene que demostrar que su peor situación económica se debe, por ejemplo, a que se dedicó a cuidar a los hijos, o que dejó su puesto de trabajo anterior, o que redujo su horario laboral para cuidar de la familia. Lo decisivo es la constatación de que tras la ruptura sufrió un empeoramiento respecto de la etapa de convivencia y de la posición en la que queda su consorte. La compensación económica puede estar prevista en el Convenio Regulador pero si los ex esposos no lograron acuerdo sobre el punto y se reúnen los requisitos legales ‘como se trata de un caso de protección legal con fundamento en la solidaridad familiar, ante la falta de acuerdo el juez puede determinar su procedencia y fijar su monto si correspondiere’. Para la fijación del tipo de prestación y el monto de las mismas, el sentenciante debe tener en cuenta que no se trata de igualar los patrimonios de manera que tengan el mismo valor, ni de nivelar los medios de vida de quienes estuvieron casados, sino de compensar de alguna manera la disminución del nivel de vida y facilitar la reinserción del beneficiario a la vida laboral”.

"...no basta el hecho objetivo de ser el patrimonio de uno de los cónyuges inferior al del otro y sus recursos inferiores a aquellos de que podía disponer durante la vida matrimonial, sino deben computarse -para fijar la compensación- factores personales de quien la solicita, como su estado patrimonial antes de contraer matrimonio, la dedicación a la familia, el trabajo para la casa y el cuidado de los hijos comunes, la pérdida de expectativas futuras, el estado de salud, la cualificación profesional y las dificultades de acceso al mercado de trabajo, la edad o la duración del matrimonio, entre otras".

6. Morandi Peso, María Cristina (3 de junio de 2015). Un nuevo instituto: la compensación económica en el Código Unificado. EIDial.com. Cita online: elDial DC1F1C.

Extractos:

"Si acontecido el divorcio, la nulidad matrimonial o el cese de la unión convivencial existe un desequilibrio económico manifiesto, éste debe ser compensado a favor del cónyuge o conviviente que ha dedicado gran parte de su vida al cuidado del hogar, de la familia o bien ha colaborado en la actividad profesional o empresarial del otro, sin haber recibido remuneración alguna o habiendo percibido una baja contraprestación en virtud de los sacrificios que se vio obligado a realizar.

Respecto de la naturaleza jurídica de la prestación compensatoria, su carácter indemnizatorio (o resarcitorio) es notable. Por ello, será necesario para que prospere que el cónyuge o conviviente más desfavorecido acredite que ha padecido un menoscabo; es decir, un empeoramiento en su situación económica respecto a la que gozaba en el matrimonio o unión convivencial y con relación a la posición que disfrutaba el otro cónyuge o conviviente".

"...el Código Unificado tampoco delimita claramente cuándo la prestación debe ser única o periódica (determinada o indeterminada según el caso), ni tampoco si es factible renunciar a dicha compensación o en qué momento hacerlo".

7. Sojo, Agustín (25 de marzo de 2015). Las uniones de hecho y las uniones convivenciales en el Código Civil y Comercial de la Nación. EIDial.com. Cita online: elDial DC1EB7.

Extractos:

"La prestación compensatoria exige un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica. Vale decir, no cualquier desequilibrio generaría prestación, sino que el CCCN exige, además, que quien sufre el desequilibrio se haya empobrecido durante la unión, marcando un límite poco habitual para este tipo de compensaciones.

El desequilibrio debería tener causalidad adecuada con la convivencia y su ruptura.

Aunque no se fija un límite para el monto de la prestación, se fija el límite temporal para el pago sin que se advierta cual es la finalidad de este límite temporal con absoluta libertad de montos.

El artículo 524 también pretende autorizar al juez a constituir usufructo y, sin embargo, en todos los casos es prohibido al juez constituir usufructo o imponer su constitución (art. 2133).

La acción para reclamar la compensación caduca a los seis meses de producida cualquiera de las causas del art. 523”.

8. Ortelli, Ana (3 de diciembre de 2014). Convenios reguladores de crisis matrimoniales en el Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado. EIDial.com. Cita online: eIDial DC1E27.

Extractos:

“Los efectos del convenio regulador dependen de una doble *conditio iuris*, a saber: que efectivamente se dicte sentencia de divorcio; y que el Juez apruebe el convenio. Esto es así, porque el propio artículo 438 del código establece expresamente que las propuestas deben ser evaluadas por el Juez, debiendo convocar a los cónyuges a una audiencia [...] Si existiese desacuerdo entre los efectos del divorcio, o si el convenio regulador perjudica de modo manifiesto los intereses de los integrantes del grupo familiar, las cuestiones pendientes de resolución deben ser resueltas por el Juez, de conformidad con el procedimiento previsto en la ley local”.

“Así, se plasman en el nuevo código las normas y los lineamientos actuales del Derecho de Familia local e internacional, en los cuales el principio de autonomía de la voluntad se ve, de alguna manera limitado por el principio de equidad que impera en todas las relaciones intrafamiliares buscando tutelar los intereses del más débil”.

“En toda legislación sobre divorcio debe considerarse también la protección del cónyuge que eventualmente pudiere resultar perjudicado por un injusto desequilibrio patrimonial. Es de señalar, que la utilización del vocablo perjuicio no es casual, pues se pretende con ello desligar el instituto de la pensión compensatoria de la culpa en la ruptura matrimonial. La forma de contemplar la causa del desequilibrio patrimonial y el grado de participación de cada cónyuge en ella, se reflejarán en el reconocimiento o no del derecho a exigir la pensión compensatoria. Estos dos elementos podrán aparecer juntos, o bien desligarse como contemplan la mayoría de los ordenamientos europeos. Teniendo como punto de partida, entonces, la existencia de compensaciones económicas entre los cónyuges como consecuencia de la ruptura matrimonial, debemos señalar que no todas las legislaciones del derecho comparado contemplan idénticas causales de atribución”.